

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4912/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de febrero de 2020	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000118319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de septiembre de 2019. Gracias	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Al respecto, una vez localizada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego, 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del día jueves 21 de noviembre de 2019.”	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Respecto a la solicitud de información pública 3700000118319, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa". Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se determina revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que: • Entregue la información solicitada, ya que no se fundamenta y motiva el cambio de modalidad de entrega de la misma o en dado caso emita la batería de modalidades de entrega y no solo se limite a la consulta directa.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4912/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la Controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000118319. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de septiembre de 2019. Gracias “

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).

II. Ampliación de plazo para responder. El 6 de noviembre de 2019, a través de la PNT, el sujeto obligado, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio UACM/UTISIP/3762/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y oficio UACM/CG/578/2019 de misma fecha emitido por el Encargado del Despacho de la Contraloría General. De lo anterior podemos decir que de los oficios mencionados se desprende lo siguiente:

“UACM/UTISIP/3762/2019

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones 1, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/CG/578/2019 la Contraloría General da respuesta a su solicitud, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, de lunes a viernes de las 9:00 a las 15.00 horas.



EXPEDIENTE: RR.IP.4912/2019

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta usted podrá interponer dentro de un término de 15 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la presente notificación, el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con las causales de procedencia señalados en el artículo 234 de la citada ley.”

“UACM/CG/578/2019

En atención al oficio número UACM/UT/3530/2019, mediante el cual solicita a la Contraloría General emita a esa Unidad, la información que dé respuesta a la solicitud de información pública de fecha 23 de octubre de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 37000000118319 a través del cual se requiere:

Folio	Nombre del solicitante	Solicitud
37000000118319	Anónimo	Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de septiembre de 2019. Gracias

Al respecto, una vez localizada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego, 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del día jueves 21 de noviembre de 2019.”

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de noviembre de 2019, inconforme de que el sujeto obligado no emitiera respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de información pública 3700000118319, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa". Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.”

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos. La persona recurrente emitió manifestaciones, recibidas por este instituto el día 27 de enero de 2020. Dichas manifestaciones contenían datos adjuntos de folios 3700000118319, respuesta con oficio



UACM/CG/578/2019, folio 3700000120319 respuesta, folio 3700000130319 respuesta y folio 3700000118419 respuesta.

Mencionado lo anterior, se anexaron oficios UACM/CU/CO/O-404/2019, oficio UACM/OAG/877/2019 y oficio UACM/CG/590/2019.

VII. Cierre de instrucción. El 4 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la UACM, lo siguiente:

- **Los oficios que se hayan emitido, firmado o enviado por parte de la contraloría general a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de septiembre de 2019.**

El sujeto obligado establece que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de transparencia, una vez que fue localizada la información, para enviar la información se tiene que realizar un procesamiento de la misma lo cual sobre pasa las capacidades de la contraloría, por lo tanto se pone a disposición dicha información.

La persona recurrente se queja sobre el cambio de modalidad de entrega de la información, así mismo sobre la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, si atendió todos los requerimientos de la persona ahora recurrente.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Primeramente se establece la solicitud de la persona hoy recurrente:

A. Cambio de modalidad sin fundamentación y motivación.

Por lo anterior se establece el siguiente análisis normativo.

En consecuencia, resulta de suma importancia, primero el precisar que la persona solicitante estableció que le fuera proporcionada la información pública de referencia, en la modalidad “*electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, tal y como se desprende del numeral 4 de su “*acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que la información solicitada por la hoy persona recurrente, le fue proporcionada en su modalidad de “*consulta directa*”; fundamentando dicho cambio de modalidad a la originalmente escogida por el solicitante (*electrónica*), en el contenido del artículo 207 de la Ley de Transparencia; el cual señala lo siguiente:

Artículo 207. De manera **excepcional**, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos**, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **consulta directa, salvo aquella clasificada**.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

(Énfasis Añadido)

Con lo anterior resulta válidamente concluir lo siguiente:

- a) Que el referido artículo faculta al sujeto obligado a que de manera excepcional cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, ponga a disposición del solicitante la información requerida a través de consulta directa.
- b) Que dicho cambio de modalidad de entrega, resulta una medida de carácter excepcional y condicionada.
- c) Excepcional, porque no es regla general, sino que esta aplica única y exclusivamente cuando su situación en particular encuadra en la hipótesis jurídica contenida en la misma; es decir, cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.
- d) Condicionada, porque dicho cambio de modalidad de entrega de la información, debe estar fundada y motivada; es decir, debe contener el señalamientos de los preceptos legales en los que sustente el mismo; así como en hechos, motivos, razones y/o circunstancias en los que descase su determinación; lo que se traduce en que dicho cambio de modalidad de entrega, no queda al libre arbitrio del sujeto obligado o que éste poder hacer uso del mismo de manera indiscriminada.

Así las cosas, este Órgano Resolutor al realizar el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en lo que respecta al cambio de modalidad en la entrega de la información, y que éste se haya determinado de conformidad con la ley de la materia y en pleno respeto a lo establecido en lo particular a su artículo 207; es decir, que la

determinación de cambiar la modalidad de entrega primigeniamente escogida por el solicitante de la información pública, estuviera debidamente fundada y motivada; concluye lo siguiente:

Que la respuesta emitida por el sujeto obligado **carece de la debida fundamentación y motivación**; pues por una lado no basta solo con haber fundamentado su respuesta en el multicitado **artículo 207** de la ley de materia, pues este resulta únicamente el **fundamento jurídico de la excepción** para determinar el cambio de la modalidad de entrega primigenia, a la de consulta directa; sin embargo el sujeto obligado paso por alto lo que el **propio artículo 207 exige en relación a que dicha determinación excepcional debe estar fundada y motivada.**

Lo anterior resulta así, pues no basta con que el sujeto obligado haya señalado que se ponía a consulta directa la información de mérito con fundamento el multicitado artículo 207 de la Ley de Transparencia, dado que de la lectura de los requerimientos de la solicitud, se desprendía que su complejidad técnica y administrativa, excedían las capacidades de su Contraloría interna, pues si bien es cierto que, **señala el artículo que fundamenta la excepción a la regla**; no menos cierto es que, **no señala de manera precisa los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la excepción de la que habla el artículo 207 de la ley de la materia (FUNDAMENTACIÓN)**; aunado a que no señala ni acredita los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; es decir, no señala ni acredita porque la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del mismo para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos **(MOTIVACIÓN)**; o sea, carece también de la

debida motivación; lo cual se traduce en dejar en estado de indefensión a la persona solicitante de la información pública; hoy la persona recurrente.

Consecuentemente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no atendió el mandamiento contenido en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal; traduciéndose en ilegal pues la misma fue emitida en contravención a lo establecido en el ya citado artículo 207 de la Ley de Transparencia; así como en lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; dispositivos legales que de manera textual señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

(Énfasis añadido)

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como parcialmente fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- **Entregue la información solicitada, ya que no se fundamenta y motiva el cambio de modalidad de entrega de la misma o en dado caso emita la batería de modalidades de entrega y no solo se limite a la consulta directa.**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**